



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1

RESOLUCIÓN No. 0872

POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que el 9 de noviembre de 2005 se suscribió acta, con ocasión de la visita conjunta de acompañamiento del ejercicio de la Autoridad Ambiental, celebrada con la participación de funcionarios vinculados a la Procuraduría, Personería, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, la Alcaldía Local de Usme, La Veeduría Delegada para la Atención de Quejas y Reclamos y el Hospital de Usme. Con el propósito de verificar las condiciones de operación del Lavadero de Autos Barranquillita, ubicado en la Carrera 1 69 B-40 Sur, por la posible contaminación ambiental que pudiera estar generando el lavadero en cuestión.

Que en uno de los apartes de la acta mencionada, el representante de la Personería, solicitó al DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, efectuar el control de ruido en la vivienda del afectado y hacer llegar copia del resultado a la personería Delegada para el Medio Ambiente y Desarrollo Urbano.

Que en atención a dicha solicitud, funcionarios de la Subdirección Ambiental sectorial del DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, efectuaron el 18 de noviembre de 2005, visita técnica al Autolavado, en la que determinaron que el establecimiento se encuentra ubicado en una zona residencial y que incumplía los parámetros máximos legalmente permitidos en horario nocturno, de conformidad con la Resolución 8321 de 1983 en su artículo 17 que establece que los mismos están comprendidos entre 45 dB(A) en horario nocturno y 65 dB(A) diurno.

Que mediante radicado 2005ER42185 del 16 de noviembre de 2005, la familia Díaz Velandía, presenta derecho de petición mediante el cual solicitan se atienda



la queja presentada contra el lavadero de carros denominado Barranquillita, entre otros motivos por la permanente contaminación sonora generada por la aspiradora industrial y el alto volumen de los equipos de sonido de los carros que utilizan el servicio de lavado de carros; derecho de petición que fue atendido mediante el oficio 2005EE28224 del 6 de diciembre de 2005.

Que las anteriores consideraciones fueron tenidas en cuenta en el concepto técnico 13137 del 21 de diciembre de 2005, el cual contempló además aspectos de vertimientos, manejo de lodos, registro de su aviso publicitario, filtraciones de agua a predios vecinos, entre otros.

Que con fundamento en lo antes mencionado y en lo consagrado en el concepto técnico 13137 del 21 de diciembre de 2005, esta entidad efectuó el Requerimiento 2006EE5297 del 27 de febrero de 2006, mediante el cual se solicita al lavadero que implemente las medidas y obras necesarias con el fin de garantizar el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de contaminación auditiva.

Que mediante radicado 2006ER25760 del 13 de junio de 2006, la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, remite copia del informe rendido por esa delegada, mediante el cual se informa sobre las irregularidades en las que ha estado incurriendo el Autolavado Barranquillita, relacionado con el incumplimiento de las normas ambientales y solicita se informe sobre las últimas actuaciones jurídicas efectuadas por esta entidad. Solicitud que fue atendida mediante el oficio 2006EE19180.

Que con Memorando 2006IE4193 del 30 de agosto de 2006, el grupo de hidrocarburos de la Subdirección Ambiental Sectorial del entonces DAMA, solicita al grupo de ruido, efectuar visita de seguimiento respecto de la contaminación sonora proveniente de las actividades desarrolladas por el Autolavado Barranquillita.

Que con fundamento en la solicitud antes citad, se efectuó visita técnica de seguimiento el 25 de octubre de 2006, al citado establecimiento, y se emitió el concepto técnico 8565 del 17 de noviembre de 2006, en el que se concluye que el generador incumple los parámetros establecidos en el artículo 9º de la Resolución 627 de 2006, en horario diurno.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que el concepto técnico 13137 del 21 de diciembre del 2005, se establece en cuanto a emisiones sonoras que:

"De acuerdo con los datos consignados en las tablas de resultados 5.1. y 5.2, obtenidos de la medición de la presión sonora producidos por la motobomba, operación de lavado y secado de Autos, hacia las viviendas más cercanas, correspondientes a la localizada en la Carrera 1 N° 69 B – 40 Sur, entre otras, y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 8321, Artículo 17, Tabla 1 de 1983 del Ministerio de Salud, donde se estipula que para una zona de uso RESIDENCIAL GENERAL (RG), los valores máximos permisibles están comprendidos entre 54 y 65 dB(A), según horario de emisión (Nocturna. Diurna); se considera que el generador de la emisión esta: Incumpliendo con los niveles máximos permisibles aceptados por la Norma, en el horario nocturno, en consideración que algunas actividades del Autolavado se extienden después de las 9 P.M.. En la visita Técnica se reconocimiento, para verificación de la contaminación sonora originada por las actividades del Autolavado, se pudo observar que los niveles sonoros registrados al interior de la vivienda afectada, superan los niveles de norma, para uso de suelo residencial general."

Que con concepto técnico 1700 del 24 de febrero de 2006, se establece en cuanto a ruido que:

" 5 Mantener los requerimientos hechos en el concepto técnico 13137 del 21/12/2005, para ser presentados en un término de 30 días calendario, en cuanto a las siguientes acciones:

- 5.2.2 Implemente las medidas, actividades o acciones pertinentes en el control de ruido generado por su actividad comercial."

Que mediante el concepto técnico 8565 del 17 de noviembre de 2006, se concluye que:

" 7. Descripción del ambiente sonoro

El Autolavado Barranquillita, ubicado en la localidad de Usme en una zona de uso residencial general donde se autorizan actividades en la vivienda, origina al exterior de su establecimiento, emisiones que afectan a la comunidad receptora colindante a sus instalaciones.

Desarrolla sus labores en un predio abierto, donde se realiza el lavado, aspirado y brillo de vehículos entre otras actividades. Las emisiones sonoras de su actividad productiva provienen principalmente de las aspiradoras, compresor y del ruido de las mangueras de lavado, al igual que el movimiento de los vehículos..."

5.- RESULTADO DE LA EVALUACIÓN

Que de acuerdo a los resultados de la evaluación, el nivel de presión sonora en dB(A) en periodo diurno fue de " Leq AtT de 71.6; un L 90 de 67.3; un y Leq Corregido de de 67.3."

"6.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo de la fuente emisora y del receptor afectado.

De acuerdo con los datos consignados en la tabla de resultados, 5.1, obtenidos de la medición de la presión sonora generados por los equipos y actividades de lavado desde el interior del establecimiento y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 0627 del 07 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, tabla 1, donde se considera para una zona de uso RESIDENCIAL, valores máximos permisibles comprendidos entre 65 dB(A) en el horario Diurno y 55 dB(A) en el periodo Nocturno, por lo que se considera que el generador de la emisión AUTOLAVADO BARRANQUILLITA está: **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la Norma en el horario Diurno.

"8.1. Cumplimiento normativo según uso del suelo de la fuente Emisora y del receptor afectado

De acuerdo a los datos consignados en la tabla de resultados 6.1, obtenidos en la medición de la presión sonora generada por una maquina Bordadora y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006, donde se estipula que para un sector B. se tranquilidad y ruido moderado, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65dB(A) en el horario diurno y 55dB(A) en el periodo Nocturno; se considera que el generador de la emisión está: **INCUMPLIENDO** con los parámetros máximos permisible aceptados por la Norma, en el horario Nocturno."

CONCLUSIONES:

"Por tal motivo considerando que el establecimiento continua generando perturbaciones hacia la comunidad colindante a sus instalaciones y que las medidas y/o acciones implementadas, no han mitigados sus efectos molestos hacia los residentes del sector y considerando que el establecimiento ha sido requerido anteriormente, se sugiere dictar medida preventiva para que el establecimiento adopte las medidas definitivas en el control de emisiones sonoras hacia las residencias más cercanas a sus instalaciones."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que en atención a las anteriores consideraciones y con fundamento en lo señalado en los Conceptos Técnicos 13137 del 21 de diciembre del 2005; 1700 del 24 de febrero de 2006 y 8565 del 17 de noviembre de 2006, emitidos por la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra procedente abrir investigación ambiental al establecimiento denominado Autolavado Barranquillita, por su presunta violación de la normatividad ambiental vigente en materia de ruido.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Es 0872

Que de conformidad con lo consagrado en la Resolución 627 de 2006, para una zona residencial los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y nocturno de 55 dB(A), por lo que de la misma forma podemos concluir que, de acuerdo a los diferentes conceptos emitidos por esta entidad, el generador de la emisión, Autolavado Barranquillita, presuntamente ha incumplido reiteradamente los niveles máximos legalmente establecidos en horario diurno y nocturno.

Que así las cosas se considera procedente abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental, toda vez que el generador de ruido, se encuentra generando ruido Autolavado Barranquillita, el cual traspasa los límites de su propiedad, contraviniendo de esta forma los estándares legalmente establecidos en la Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y no ha implementado sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme lo establece el Decreto 948 de 1995.

Que de la misma forma, el autolavado ha hecho caso omiso al requerimiento 2006EE5297 del 27 de febrero de 2006, efectuado por esta entidad, mediante el cual solicita al establecimiento que implemente las medidas y obras necesarias con el fin de garantizar el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de contaminación auditiva.

CONSIDERACIONES LEGALES:

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8° que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."*

Que el artículo 79 *ibidem*, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente U.S 0872

los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". (Subrayado fuera de texto)

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993 establece que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales impondrán las sanciones a que haya lugar y si es del caso denunciar el hecho para que se inicie la investigación penal respectiva.

Que el párrafo tercero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 consagra que para la imposición de las medidas y sanciones, se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o lo sustituya.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que, así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias,



Ambiente 0872

tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: "Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: "Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."

Que el artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que: " Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a.) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o formas de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica."

Que el artículo 45º del Decreto 948/95 establece: " Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas".

Que mediante el artículo 51 del citado decreto, se contempla la Obligación de Impedir Perturbación por Ruido: "Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente."

Que el artículo 117 que establece que se considerarán infracciones al Decreto 948 de 1995, las violaciones de cualesquiera de las regulaciones, prohibiciones y



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

DS 0872

restricciones sobre emisiones contaminantes, generación de ruido y de olores ofensivos, entre otros, en contravención a lo dispuesto en el mismo y en los actos administrativos de carácter general en los que se establezcan los respectivos estándares y normas.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, por medio de la cual establece la norma nacional de ruido y ruido ambiental, los estándares máximos legalmente permitidos (artículo 9º), norma que entró en vigencia el 12 de abril de 2006.

Que el artículo 28 de la Resolución 627 de 2006, consagra que *“Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, ejercerán las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, a lo dispuesto en la presente resolución, de conformidad con las competencias asignadas por la Ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias.”*

Que de la misma forma, la Resolución 627 de 2006 establece en su artículo 29 que *“En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales competentes impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con el artículo 85 de la ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias, o las que las modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones a que hay lugar.”*

Que el Artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, establece: *“Transfórmase el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que la Resolución 0627 del 07 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, tabla 1, establece para una zona de uso residencial, valores máximos permisibles comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el periodo nocturno, los cuales comparados con los señalados en los conceptos técnicos mencionados, podemos concluir que el generador de la emisión se encuentra incumpléndolos.

Que de acuerdo con lo antes citado, esta entidad, mediante la presente resolución, estima pertinente formular pliego de cargos a la empresa denominada Bordados ZAA, por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, el establecimiento presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

A

Bogotá sin indiferencia

Que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, estableciendo expresamente en el artículo 3º literal 1. *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007, la Secretaria Distrital de Ambiente, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras la función de *"Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas."*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir investigación Administrativa sancionatoria de carácter ambiental el establecimiento denominado Autolavado Barranquillita, ubicado en la Carrera 1 69 B – 40 Sur, de la Localidad de Usme, en cabeza de su propietaria señora Yeimy Yadira Rodríguez Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía 52'372.944, o a quien haga sus veces, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente en lo relacionado con lo establecido en los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, toda vez que los niveles medios de presión sonora sobrepasaron los niveles máximos permitidos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Formular los siguientes cargos al Autolavado Barranquillita:

- **Cargo Primero:** Presuntamente por no haber dado cumplimiento al artículo 45 del Decreto 948 de 1995.
- **Cargo Segundo:** Presuntamente por no haber dado cumplimiento al artículo 51 del Decreto 948 de 1995.
- **Cargo Tercero:** Presuntamente por no haber dado cumplimiento al artículo 9º de la Resolución 627 de 2006.

ARTÍCULO TERCERO: Autolavado Barranquillita, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, por medio de



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

0872

su representante legal o del apoderado debidamente constituido, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO.- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO CUARTO: Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local correspondiente para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín Ambiental. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar a la señora Yeimy Yadira Rodríguez Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía 52'372.944, en su calidad de propietaria del Autolavado Barranquillita, o a su apoderado legalmente constituido.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los 23 ABR 2007.

NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Proyectó: Maria Odilia Clavijo. 13-3-07
Revisó: Elsa Judith Garavito
Concepto Técnico 13137 del 21-12-2005
Concepto Técnico 1700 del 24-2-2006
Concepto Técnico 8565 del 17-11-2006
Expediente DM-08-07- Ruido.

442

Bogotá sin indiferencia